



Ayuntamiento  
San Silvestre de Guzmán

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA**  
**POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS**  
**SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL**

Pleno Corporación 9 noviembre 2017  
BOP: N° 236, 14 diciembre 2017



DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL  
DE HUELVA

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE HUELVA

Publicación de Lunes a Viernes, excepto festivos

Nº de Reg. 1567/76 - Dep. Legal H-1-1958

**Jueves, 14 de Diciembre de 2017**

**Número 236**

Edita: Excma. Diputación Provincial  
Administración: Diputación de Huelva. Avda. Martín Alonso Pinzón, 9 21003 Huelva.  
Información al público de 9 a 13h. Tlf. 959 49 47 04 - Fax: 959 494 700  
Edición digital: [www.diphuelva.es](http://www.diphuelva.es)  
TARIFA VIGENTE PUBLICADA EN EL B.O.P.

\* LOS ANUNCIOS QUE HAYAN DE INSERTARSE EN ESTE B.O.P. DE HUELVA SE DIRIGIRÁN AL ILTMO. SR. PRESIDENTE DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL A TRAVÉS DEL REGISTRO GENERAL DE LA CORPORACIÓN, DEBIENDO ACOMPAÑARSE DE RESGUARDO DE ABONO DE LA CORRESPONDIENTE TASA OBTENIDA MEDIANTE AUTOLIQUIDACIÓN PROVINCIAL O INDICANDO LA DISPOSICIÓN CON RANGO DE LEY QUE LE EXIMA\*

## S u m a r i o

### ADMINISTRACIÓN LOCAL

- Ayuntamiento de Cortelazor la Real  
Aprobación definitiva de la modificación puntual nº 8/2015 del PGOU..... 6579
- Ayuntamiento de Galaroza  
Aprobación definitiva de la oferta de empleo público del año 2017 ..... 6586
- Ayuntamiento de Niebla  
Aprob. definitiva de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el uso del coto municipal de caza "Baldíos de Niebla" ..... 6588
- Ayuntamiento de Puebla de Guzmán  
Aprobación del expediente de transferencia de créditos nº 16 ..... 6589
- Ayuntamiento de San Silvestre de Guzmán  
Aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana..... 6590  
Aprobación provisional de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local..... 6594
- Ayuntamiento de Villablanca  
Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza reguladora de la tasa por entrada de vehículos a través de las aceras y por reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos y carga y descarga de mercancías ..... 6595

*Continúa.....*



**Diputación Provincial de Huelva**

Documento firmado electrónicamente (de acuerdo a la Ley 59/2003) el 14/12/2017 a las 00:00:03

Autenticidad verificable mediante Código Seguro de Verificación DPHxsNM+a33SjFKmXGO07PhcwqQ== en <https://verifirma.diphuelva.es>



DIPUTACIÓN  
PROVINCIAL  
DE HUELVA



---

## ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

- Juzgados de lo Social		
Huelva número dos - Autos nº 1126/2015.....		6596
Huelva número dos - Autos nº 324/2016 .....		6597
Huelva número dos - Autos nº 325/2016 .....		6597
Huelva número dos - Autos nº 678/2016 .....		6598
Huelva número dos - Autos nº 912/2016 .....		6598
Huelva número dos - Autos nº 929/2016 .....		6599
Huelva número dos - Autos nº 1121/2016.....		6599
Huelva número dos - Autos nº 187/2017 .....		6600
Huelva número dos - Autos nº 256/2017 .....		6600
Huelva número dos - Autos nº 258/2017 .....		6601
Huelva número dos - Autos nº 496/2017 .....		6601
Huelva número dos - Autos nº 503/2017 .....		6602
Huelva número dos - Autos nº 504/2017 .....		6602



## SAN SILVESTRE DE GUZMÁN

### ANUNCIO

Acordado por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2017, la APROBACIÓN PROVISIONAL y en su caso definitiva si no se presentan reclamaciones, del expediente de aprobación de modificación del artículo 5º y 6º de la Ordenanza Fiscal Reguladora del IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA, se expone al público por el periodo de 30 días durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

En el caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

San Silvestre de Guzmán, 10 de noviembre de 2017.- LA ALCALDESA. Fdo.: Josefa Magro González.

### ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

#### Artículo 1.- Hecho imponible.

- 1.- El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.
- 2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
  - a) Negocio jurídico "mortis causa".
  - b) Declaración formal de herederos "No intestato"
  - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.
  - d) Enajenación en subasta pública.
  - e) Expropiación forzosa.
- 3.- No está sujeto a este Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos, a efectos de dicho Impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- 4.- No se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al Impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

#### Artículo 2.- Sujetos pasivos.

- 1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere



el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

- 2.- En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente, sea un persona física y no residente en España.

#### **Artículo 3º.- Responsables.**

Todo lo relativo a los responsables de este tributo, se determinará de conformidad a lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales; en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### **Artículo 4º.- Exenciones.**

- 1.- Estarán exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de los siguientes actos:
- a) La constitución y transmisión de derechos de servidumbre.
  - b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como, Conjunto Histórico – Artístico, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora, o rehabilitación de dichos inmuebles superior al 30 por 100 del valor catastral del inmueble, en el momento de devengo del Impuesto.
- 2.- Asimismo estarán exentos de este Impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer a aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:
- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de Derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
  - b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de Derecho público de análogo carácter a los Organismos autónomos del Estado.
  - c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéficos – docentes.
  - d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
  - e) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto a los terrenos afectados a las mismas.
  - f) La Cruz Roja Española.
  - g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en tratados o convenios internacionales.

#### **Artículo 5º.- Base imponible.**

- 1.- La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un periodo máximo de veinte años.
- 2.- A efectos de la determinación de la base imponible se aplicará sobre el valor del terreno entre el momento del devengo el porcentaje aplicable conforme al apartado siguiente, por el número de años a lo largo de los cuales se han producido el incremento del valor.
- 3.- En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo será el que tenga determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.



- 4.- El porcentaje anual a aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo será el siguiente:
- a) Periodo de 1 hasta 5 años : 3,1
  - b) Periodo de hasta 10 años: 2,7
  - c) Periodo de hasta 15 años: 2,7
  - d) Periodo de hasta 20 años: 2,7
- 5.- En todo caso y hasta que se produzca la modificación o adaptación del TRLRHL por parte del legislador, los contribuyentes podrán presentar solicitud de no sujeción al impuesto, con aportación de los documentos justificativos de inexistencia de incremento de valor, en las transmisiones de terrenos por cualquier título, ya sea lucrativo u oneroso.

#### **Artículo 6º.- Tipo impositivo y cuota tributaria.**

- 1.- El tipo de gravamen será del 26 por 100.
- 2.- La cuota íntegra del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.
3. Se establece una bonificación del 50 % de la cuota íntegra del impuesto, en las transmisiones referentes a la vivienda habitual del causante por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes
- Asimismo, se establece la misma bonificación del 50% en la constitución de derechos reales de goce, limitativos del dominio, realizadas por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.
4. Si no existe la relación de parentesco mencionada en el apartado 3 de este artículo, la bonificación afectará también a quienes reciban del ordenamiento jurídico un trato análogo para la continuación en el uso de la vivienda por convivir con el causante.

#### **Artículo 7º.- Devengo y periodo impositivo.**

- 1.- El impuesto se devenga:
- Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real o goce limitativo del dominio en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.
- 2.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre sí mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar la recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.
- 3.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación en el simple allanamiento de la demanda.
- 4.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva o no se liquidara el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado anterior.
- 5.- El periodo de generación no podrá ser inferior a un año.



**Artículo 8º.- Regímenes de declaración y de ingresos.**

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración – liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la realización tributaria imprescindible para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

No se exigirá este impuesto en régimen de autoliquidación, cuando el terreno en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado el valor catastral.

2.- Dicha declaración – liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos ínter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración – liquidación se acompañará los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- Simultáneamente a la presentación de la declaración – liquidación a que se refiere el artículo anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por el Ayuntamiento no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto y sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de dichas normas.

5.- Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero de este artículo están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismo plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 2 de la presente Ordenanza , siempre que se hayan producido por negocios jurídicos entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituyan o transmitan el derecho real de que se trate.

6.- Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se obtengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

7.- La gestión, liquidación, inspección y recaudación de este tributo, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria; en la Ley de Derechos y Garantías del Contribuyente; Reglamento General de Recaudación; Ley de haciendas Locales y en las demás Leyes del Estado reguladora de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

DISPOSICIÓN FINAL.-La presente ordenanza, y según lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de diciembre, comenzara a aplicarse a partir del 1 de enero de 2018.



## ANUNCIO

Acordado por el Ayuntamiento pleno en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2017, la APROBACION PROVISIONAL y en su caso definitiva si no se presentan reclamaciones, del expediente de aprobación de modificación del artículo 6º de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL, se expone al público por el periodo de 30 días durante el cual los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

En el caso de no presentarse reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de la Ordenanza Fiscal, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

San Silvestre de Guzmán, 10 de noviembre de 2017.- LA ALCALDESA. Fdo.: Josefa Magro González.

### **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CEMENTERIOS LOCALES Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL.**

#### **Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/ 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y 20 apartados 1,2 y 4.p) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por cementerios locales y otros servicios fúnebres de carácter local, que se regirá por la presente ordenanza Fiscal, cuyas normas atiende a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

#### **Artículo 2º. - Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteón o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción; incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualquiera otros que, de conformidad con el ordenamiento jurídico sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

#### **Artículo 3º. - Sujeto pasivo.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y en su caso, los titulares de la autorización concedida.

#### **Artículo 4º.- Responsables**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

#### **Artículo 5º.- Exenciones y bonificaciones.**

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial que se efectúen en la fosa común.





**Artículo 6º.- Cuota tributaria**

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

• Por concesión de nicho propiedad del Ayuntamiento por 25 años.....	230,86 €.
• Por concesión de nicho propiedad del Ayuntamiento por 10 años.....	155,53 €.
• Por concesión de nicho propiedad del Ayuntamiento por 5 años.....	80,25 €.
• Concesión de osarios o columbarios por 75 años.....	187,10 €.
• Por inhumaciones.....	55,96 €.
• Por exhumaciones.....	88,64 €.
• Por apertura de nicho para reinhumación sin posterior exhumación en nicho.....	44,32 €.
• Por apertura de nicho para reinhumación sin posterior exhumación en osario/columbario.....	22,16 €.
• Por apertura del cementerio sin sepelio.....	10,00 €.
• Por apertura del Cementerio con ocasión de sepelios.....	23,00 €.

**Artículo 7º.- Devengo**

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce a la solicitud de aquéllos.

**Artículo 8º.- Declaración, liquidación e ingreso.**

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. La solicitud de permiso para construcción de mausoleo y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
3. Cada servicio será objeto de liquidación individual autónoma, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

**Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponde en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente ordenanza, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 05 de diciembre, comenzara a aplicarse a partir del 1 de enero de 2018.

**VILLABLANCA**

Transcurrido el plazo de exposición pública de los acuerdos adoptados en Sesión Plenaria el día 22 de diciembre de 2016, referidos a la aprobación provisional de las modificaciones de las Ordenanzas Municipales, que a continuación se indican, sin que se haya presentado ninguna reclamación, dichos acuerdos se elevan a DEFINITIVOS, publicándose el texto íntegro;

- a) **MODIFICACIÓN ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR ENTRADA DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE LAS ACERAS Y POR RESERVAS DE VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO, PARADA DE VEHÍCULOS Y CARGA Y DESCARGA DE MERCANCÍAS.**

